



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ALVARO ALEXIS BLANCO GARCIA
Demandado	ADOLFO LEON CORREA RESTREPO
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00070 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho

RESUELVE

Primero: **DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

1. ACLARAR quién es la parte demandada, dado que en el escrito de demanda indica que se demanda a LENCERIA PILADO representada legalmente por ADOLFO LEON CORREA RESTREPO.

Pues bien, revisado el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Medellín, el mismo da cuenta que se trata de un certificado de registro mercantil el cual no es mas que el registro de los comerciantes y sus establecimientos de comercio.

Es por lo anterior, que la demandada Lencería Pilado, no goza de personería jurídica ni mucho menos cuenta con representación legal.

Así las cosas, se solicita aclaración, tanto en la demanda como en el poder arrimado, para lo cual deberá constituir uno nuevo.

2. RETIRAR el segundo párrafo del hecho noveno, atendiendo a que lo en él expuesto, se trata de una apreciación subjetiva de la apoderada del demandante, la cual no es susceptible de confesión.

3. REFORMULAR la pretensión de indexación, dado que la misma es excluyente con la sanción consignada en el artículo 65 del CST.

Así las cosas, deberá indicar sobre condenas se solicita la indexación.

4. ALLEGAR los documentos enunciados como medios de prueba, denominados como “fotografías de las planillas de maquina...”, los cuales fueron enunciados, pero no anexados a la demanda.

5. En atención de todo lo anterior, se solicita que el lleno de requisitos, **sea integrado en un nuevo escrito de demanda.**

Segundo: DAR CUMPLIMIENTO, a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza que la demanda deberá ser remitida simultáneamente a la parte demandada.

Lo anterior, toda vez que no se demostró que la demanda y sus anexos fuera remitida a la parte demandada.

Por lo anterior, se deberá remitir la demanda y los anexos, así como el lleno de requisitos, al correo electrónico de la parte demandada que figura en el certificado de Cámara de Comercio.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandante, a la abogada NATALIA ANDREA ARANGO ORTIZ, identificada con T.P. No. 317.108 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

Firmado Por:

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee69edf7aeaecc612ec5ac9309e3164dcac4b7ec2cc332b7e34f4476fad3529

Documento generado en 30/06/2021 12:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>